

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

LUZ ALBA ORDOÑEZ DE MUÑOZ

Demandado(s):

JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY

Radicado No.

11001310302520230030500

RECURSO DE REPOSICION

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Radicado 110013103025 2023 0030500

Demandado: JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY

Demandante: LUZ ALBA ORDOÑEZ DE MUÑOZ

Proceso: VERBAL MAYOR CUANTIA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN

JAIRO ANDRÉS AMAYA LABRADOR, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandada constituida por el Dr. **JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY**, estando dentro del término de Ley, por medio del presente instrumento, con el respeto acostumbrado me permito presentar al despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto notificado el pasado 28 de febrero de 2024, con el cual el Despacho, DECLARA IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS al momento de contestar la demanda.

En despacho deniega las excepciones planteadas, amparado en los siguientes argumentos:

“Para declarar su improsperidad, basta con decir que atendiendo la literalidad de la demanda, concretamente las pretensiones invocadas y los hechos en que se sustentan, refulge con claridad que lo que se persigue es que se declare la existencia de un contrato de mutuo o préstamo de consumo celebrado entre la demandante LUZ ALBA ORDOÑEZ DE MUÑOZ y el demandado JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY por un monto de seiscientos millones de pesos, independiente mente de que el origen de esos recursos hayan derivado eventualmente de la participación societaria que hubiese podido tener la actora en la empresa SERVICONFOR, situación que en nada impacta en la causa para pedir, pues se extrae claramente del escrito demandatorio, que la demandante pretende acreditar que entregó dichos rubros al demandado y que tales dineros no le fueron restituidos.”

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

En primer lugar, hay que señalar que el contrato de mutuo está definido por el artículo 2221 del código civil colombiano en los siguientes términos:

“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.”

En ese orden de ideas encontramos que, en el contrato de mutuo, conforme lo denomina el código civil intervienen dos partes las cuales son el mutuante y mutuario.

El mutuante es la persona encargada de entregar cosas fungibles a otra persona que es el mutuario, quien tiene el cargo de restituir otras del mismo género y calidad.

Así las cosas, tenemos que el mutuante es la persona que debe ostentar como titular de dominio de la cosa a entregar, es decir, debe ser el propietario o dueño de la cosa, según lo establecido por parte de la Honorable Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, en su sentencia SC16496-2016, bajo el radicado N°. 76001 31 03 002 1996 13623 01, sentencia que indico:

“En cualquiera de las hipótesis el mutuante transfiere el dominio de la cosa, la entrega y responde por los vicios o defectos ocultos. El mutuario, por su parte, debe restituir las cosas prestadas, pagar la compensación o intereses convenidos, entre otras obligaciones.”

En concordancia con lo anterior, nos debemos remitir a lo consagrado en el artículo 669 del Código Civil, articulado en el que se define el concepto de dominio.

“ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.”

Conforme a lo anterior, es claro que en el contrato de mutuo, conforme a la jurisprudencia, el mutuante, en esta caso la demandante, debe comprobar la titularidad de los bienes a entregar, es decir, la titularidad de los dineros aparentemente entregados a mi representado, situación, que como se evidencio en el escrito de excepciones previas, brilla por su ausencia, toda vez que en el acervo probatorio arrimado a proceso, los actos están enmarcados por actividades de una persona jurídica, es decir la empresa denominada SERVICONFOR LTDA y no en cabeza de la persona natural que funge como demandante, **quienes según lo plasmado en el escrito demandatorio supuestamente entregan el dinero al demandado son funcionarios de SERVICONFOR LTDA, haciendo énfasis que estos dineros son de propiedad de esta empresa y salieron de su patrimonio societario.**

Nótese que la titularidad de los supuestos dineros entregados al Dr. Jorge Eduardo Gechem Turbay, fue estudiado por la jurisdicción penal en cabeza del Fiscal 66 Especializado de la Dirección Especializada contra la Corrupción, Dr. Holman Hernando Reyes Manosalva, quien en la orden de archivo del radicado No. 1100160000992 2019 00007 de fecha 4 de mayo de 2021, señalo al valorar los elementos materiales probatorios aportados por la aquí demandante, lo siguiente:

“La trazabilidad de los desembolsos de dineros realizados y entregados al denunciado, se encuentran soportados en registros de libros oficiales de la empresa SERVICONFORT LTDA, así como de conversaciones de washap con una testigo de lo ocurrido” Visible a folio No. 1 de la providencia de archivo del 4 de mayo de 2021, aportada con la contestación de la demanda.

Esto automáticamente conlleva a establecer que el apoderado de la demandante carece de poder para actuar en representación de la verdadera titular de los dineros, de la aparente mutuante, es decir de la empresa SERVICONFOR LTDA, toda vez que, conforme al poder otorgado, la persona natural actúa en nombro propio y no en representación de una persona jurídica.

Cabe señalar que conforme a la sentencia STC11358-2018, se establece la legitimación para ser parte en un proceso judicial como el que nos ocupa, ya que

señala, que la legitimación en la causa se define como la titularidad del interés materia de litigio, miremos:

“Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)"

Legitimación en la causa: identificación con la titularidad del derecho sustancial como presupuesto para la sentencia de fondo

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).”

Conforme a lo anterior, es claro que el despacho de conocimiento se aparta de lo enunciado en la realidad probatoria, la normatividad y jurisprudencia antes señalada, argumentando que se está persiguiendo en el proceso, es establecer la existencia de un contrato de mutuo, pero olvidando, que para poder establecer esa existencia, se debe enlistar la titularidad real de la propiedad entorno del objeto, cosa o dinero a entregar al mutuario, titularidad que en el presente caso, no se demuestra ni se demostró por parte de la demandante, por el contrario del propio dicho de la parte demandante y las pruebas aportadas por el activo, se extrae sin asomo de duda que quien tiene legitimidad en la causa para demandar según su presentación de los hechos ante la administración de justicia es SERVICONFOR LTDA y no otro.

Visto que la parte demandante omitió aportar los elementos materiales probatorios a la presente acción civil que, si allego a la acción penal, y que nos permitirían discernir

la legitimidad en la causa para demandar en la presente acción, de la manera mas respetuosa solicito al señor Juez de Primera Instancia y/o Juez de Segunda Instancia, que **previo a resolver el presente recurso** decrete y practique la prueba solicitada en la contestación de la demanda de inspección judicial en aras de cumplir con el fin de la acción civil y el respeto al debido proceso, solo con la información contenida en la acción penal se podrá decidir acertadamente el presente problema jurídico a resolver, solicitud probatoria, así:

“De conformidad con lo enunciado en el artículo 189 del Código General del Proceso, muy comedidamente solicitamos al Juzgado, decretar la inspección judicial al proceso penal cuyo radicado es 110016000099201900007 que curso en la Fiscalía 66 de la Unidad Especializada Contra la Corrupción. El anterior despacho se encuentra ubicado en la Carrera 28 No. 17 A-00, piso 11, antiguo edificio DAS de la ciudad de Bogotá.

El objeto de la inspección acá solicitada es que el despacho de conocimiento pueda evidenciar las contradicciones enmarcadas en el proceso penal en un ejercicio de comparación del proceso verbal que nos ocupa, se evidencia la falta de claridad entorno de los extremos de la aparente relación comercial y evalué de primera mano las entrevistas e interrogatorios surtidos al interior del proceso penal, en aras de la búsqueda de la verdad, es imperioso en el presente proceso verbal contar con la totalidad de las piezas procesales obrantes en la acción penal descrita anteriormente en procura de llegar a la verdad.”

Nótese que en la acción penal se podrá encontrar los comprobantes de egreso Nos. 69949, 70021, 70550, 70837 y 71126, además de los datos del cheque girado al señor Jesús Méndez Artunduaga, pruebas que darán certeza para proferir providencia que resuelva el objeto del presente recurso.

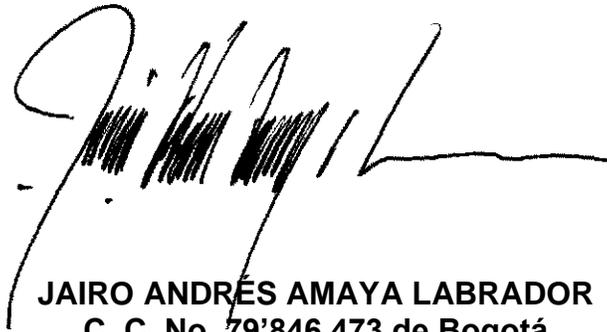
Por todo lo anterior, con el debido respeto, solicito al despacho, reponer el auto notificado el pasado 28 de febrero de 2024, con el cual el Despacho, **DECLARA IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS** y como consecuencia de ello, declarar probadas las excepciones previas enlistadas, ordenar la terminación del

proceso, el archivo de las diligencias y condenar a la parte actora a las costas y agencias en derechos a las que haya lugar.

De no prosperar el recurso de reposición impetrado, solicito sea concedido, subsidiariamente el recurso de apelación, para que sea el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, quien dirima el recurso impetrado.

De esta manera dejo presentando y sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Cordialmente,



JAIRO ANDRÉS AMAYA LABRADOR
C. C. No. 79'846.473 de Bogotá
T. P. No. 129.001 del H. C. S. de la J.

Copia:

JAVIER ALEXÁNDER CALLEJAS VILLALBA

FrancoyCallejasabogados@gmail.com

Apoderado Demandante

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION 110013103025 2023 0030500
VERBAL MAYOR CUANTÍA Demandado: JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY
Demandante: LUZ ALBA ORDOÑEZ DE MUÑOZ

Jairo Amaya <amayaabogadosnotificaciones@gmail.com>

Lun 4/03/2024 2:02 PM

Para:Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:jorgeeduardogechenturbay@gmail.com <jorgeeduardogechenturbay@gmail.com>;francoycallejasabogados@gmail.com
<FrancoyCallejasabogados@gmail.com>;luzalbao@hotmail.com <luzalbao@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION JORGE GECHEM JUZGADO 25 C.Ct..pdf;

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Radicado 110013103025 2023 0030500

Demandado: JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY

Demandante: LUZ ALBA ORDOÑEZ DE MUÑOZ

Proceso: VERBAL MAYOR CUANTÍA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN

JAIRO ANDRÉS AMAYA LABRADOR, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandada constituida por el Dr. **JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY**, estando dentro del término de Ley, por medio del presente instrumento, con el respeto acostumbrado me permito presentar al despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto notificado el pasado 28 de febrero de 2024, con el cual el Despacho, DECLARA IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS al momento de contestar la demanda.

Respetuosamente,

JAIRO ANDRES AMAYA LABRADOR

C. C. No. 79'846.473

T. P. No. 129.001

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 5° DE MARZO DE 2024

TRASLADO No. 015-T- 015

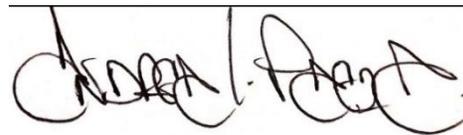
PROCESO No. 11001310302520230030500

Artículo: 319 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 7 DE MARZO DE 2024

Vence: 11 DE MARZO DE 2024



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria